



Auto Interlocutorio	981
Radicado	05266 31 10 001 2023-00325- 00
Proceso	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
ENTIDADES	INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA DE ENVIGADO – ANTIOQUIA COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE ENVIGADO ANTIOQUIA
Subtema	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO -ANTIOQUIA**

Envigado, Treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés

Se pronuncia el Despacho sobre el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA surgido entre la Inspección Primera Municipal De Policía De Envigado – Antioquia y la Comisaria Cuarta De Familia De Envigado Antioquia, para determinar cuál de las dos autoridades tiene la competencia para continuar conociendo de la querella policiva por perturbación y despojo a la posesión.

ANTECEDENTES.

Mediante acta de reparto del 25 de septiembre de 2023, es asignada a esta Dependencia Judicial el conflicto negativo de competencia planteado por la INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA DE ENVIGADO – ANTIOQUIA frente a la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE ENVIGADO ANTIOQUIA para continuar conociendo de la solicitud por perturbación a la posesión formulada por el abogado JORGE HUGO TORO ARIAS en favor de la señora ELDA DEL SOCORRO DÍAS QUIÑONES y en contra de su ex cónyuge señor BYRON FERNANDO GALEANO LOPEZ.

La solicitud que da inicio al trámite, corresponde a una querella policiva en la que el profesional del derecho solicita se decrete e impongan las medidas correctivas del artículo 77 de la ley 1801 de 2016 y consecuentemente se ordene restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, cesando cualquier otro acto perturbatorio a la posesión, solicitud que no tuvo tramite por cuanto el Inspector estima que compete al Comisario de Familia dirimir el asunto por tratarse de cónyuges

A su vez el Comisario Cuarto de Familia, en diligencia del 18 de septiembre de 2023 no apertura audiencia de conciliación pues no es de competente para debatir el tema de entrega de un local comercial y menos cuando las partes presentan liquidación de sociedad conyugal y no tienen hijos menores de edad.

Ante la negativa de conocimiento, la Inspectora Primera de Policía de Envigado plantea el conflicto negativo de competencia, al estimar que la ley 2126 de 2021, es clara en indicar que toda clase de violencia o cualquier forma de agresión por acción u omisión, que se cometa entre cónyuges, aunque no vivan bajo el mismo techo, aunque se hubieran separado o divorciado es competencia de las Comisarias de Familia, ordenó remitirla por competencia a los Juzgados de Familia de Envigado, con el propósito que se establezca la autoridad competente para conocer el asunto.

Esta dependencia Judicial considero incompetencia para conocer, razón por la cual remitió al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, corporación que en decisión del 06 de octubre de la presente anualidad, resolvió abstenerse de resolver de fondo el conflicto de competencia, devolviéndose el expediente a esta Judicatura, a efectos de asumir el conocimiento del presente conflicto; de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 21 del Código General del Proceso la existencia de desavenencias, discrepancias, desacuerdos o conflictos entre la pareja, quienes han conformado una familia y siguen teniendo la calidad de cónyuges, aunque uno de ellos hubiere abandonado el hogar.

Para resolver se,

CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en el numeral 16 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, y lo establecido por el Superior jerárquico, es de competencia de los jueces de familia en única Instancia el dirimir los conflictos de Competencia en asuntos de Familia que se susciten “entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”

En el presente asunto, el profesional del derecho presenta querrela ante la Inspección de Policía, solicitando aplicación del artículo 77 No. 1 y 5 de la ley 1801 de 2016, norma que a su tenor reza:

“(…) ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*

(...)

5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1 Restitución y protección de bienes inmuebles.

Numeral 2 Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.

Numeral 3 Multa General tipo 3

Numeral 4 Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Numeral 5 Restitución y protección de bienes inmuebles. (...)”

Al efecto, el canon 79 ibídem señala como competente para conocer de estas solicitudes a:

“(...) EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código. (...)”

Norma que se expidió con el objeto de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales, tal como lo establece los artículos primero y segundo de la citada norma.

De otro lado, la ley 2126 de 2021 con la que la Inspección de Policía ampara la carencia de competencia, tiene por objeto:

“(...) ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 2o. OBJETO MISIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia

por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley.(...)”

Y su competencia radica en las Comisarias de Familia, sobre hechos que comprendan toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.¹

Para garantizar la protección precitada, el legislador facultó al Comisario de Familia a adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008; medidas que, además, deben ofrecer una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar.

Disposiciones que incumben al contexto de la víctima, quien en caso de ser mujer, impone a los Comisarios la obligación de seguir además de lo establecido en la citada ley, los parámetros de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan² para ordenar al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar³.

El funcionario podrá imponer, además, las medidas de los artículos 17 y 18, que a su tenor rezan:

“(...) a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, bastará con la presencia de Policía de Infancia y Adolescencia.

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

¹ Artículo 5 ley 2126 de 2021

² Artículo 16 ley 2126 de 2021

³ Artículo 17 ley 2126 de 2021

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional, será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

ARTÍCULO 18. DISPOSITIVOS DE DISTANCIAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN. Modifíquese el literal b) y adiciónese un parágrafo 4o al artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modifica el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, el cual quedará así:

b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación. Este dispositivo será sufragado por el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset) de la entidad territorial del orden departamental donde se ejecute la medida.

PARÁGRAFO 4o. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentarán la utilización de los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación de que trata el literal b), los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá tener en cuenta el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la efectividad de la medida y” los derechos de los ciudadanos.(...)”

De lo discurrido es claro para esta Judicatura que, si bien las normas referenciadas guardan similitud por ser preceptos de prevención, protección y restablecimiento de derechos, las mismas, tienen como bienes jurídicos de resguardo, objetos diferentes, sin que una sea, necesariamente, de carácter general y otra de carácter especial, porque incluso, pueden llegar a tener aplicación simultanea de acuerdo sea el caso.

En la ley 1801 de 2016, artículo 77 el legislador busco proteger el derecho de tenencia que ejercer una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí

mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.⁴ Mientras que la ley 2126 de 2021 salvaguarda los derechos de quienes estén en riesgo por violencia intrafamiliar con la ocasión de acción u omisión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra suyo.

Descendiendo al asunto, tenemos que el querer del actor se centra en la imposición de medidas contenidas en la ley 1801 de 2016, porque el querellado ejerce comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles, al perturbar, alterar o interrumpir la posesión o tenencia del bien de propiedad de su cónyuge, ocupándolo ilegalmente, e impidiendo el ingreso uso o disfrute de la posesión de la señora Elda del Socorro Días Quiñones, ambición de la que no se pueden separarse los funcionarios.

Para dilucidar si lo pretendido se enmarca en la ley 1801 de 2016 o en la ley 2126 de 2021, es necesario examinar los hechos relatados por la parte interesada y de ellos tenemos, que la señora Elda del Socorro, en octubre de 1995 compró un inmueble ubicado en la Calle 39 Sur No 44-03 del Municipio de Envigado, conformado por una vivienda y un local independiente integrante de la misma matrícula inmobiliaria (001-67215), donde funciona un establecimiento de comercio desde el año 2010 denominado “La Esquina de Francho” o “Fonda Bar La Esquina”, registrado a su nombre; del cual ha cumplido con las obligaciones tributarias.

Asimismo, el 25 de septiembre de 1999 contrajo matrimonio con el señor Byron, con quien el 13 de octubre de 2011 disolvió y liquidó la sociedad conyugal mediante escritura pública 1303 ante la Notaría Tercera del Círculo de Envigado, manteniendo el vínculo matrimonial y la convivencia marital. Con ocasión a su matrimonio la señora Elda del Socorro Días Quiñones permitió que el señor Byron Fernando Galeano, su esposo, administrara comúnmente con ella el negocio denominado La Esquina de Franco, para suplir los gastos del hogar y del hijo de la pareja.

El 2 de abril de 2023, el señor Byron Fernando abandonó intempestiva y voluntariamente el sitio de convivencia, anunciando que se quedaría con el establecimiento de comercio porque según él ya le pertenece; negándose a entregarle las llaves a su cónyuge o solicitando a cambio el pago de \$50.000.000.y despojando a la señora Elda del inmueble en donde funciona el establecimiento de comercio, local que ocupa sin que exista una autorización expresa para ello.

Así las cosas, la propietaria del local y establecimiento de comercio, presunta poseedora, busca con la acción se le reintegre la posesión del local comercial donde funciona el establecimiento de comercio “La Esquina de Francho” o “Fonda Bar La Esquina” creado en el año 2010, de manos de su cónyuge, con quien desde el año 2011 tiene liquidada la sociedad conyugal, sin que el predio con M.I. 001-67215, haga parte de la misma.

⁴ Artículo 762 del Código Civil Colombiano

Por lo anotado, para alcanzar tal solicitud, resulta apta la ley 1801 de 2016, como quiera esta protege el derecho de posesión que ejerce la señora Elda del Socorro Días Quiñones como propietaria del bien con matrícula 001-67215 en el que está contenido el local comercial y resulta insuficiente, la ley 2126 de 2021, por cuanto, las medidas de protección contenidas en los artículos 17 y 18 no contemplan el reintegro de la posesión de un predio de propiedad de un integrante del núcleo familiar, tampoco, el desalojo de un presunto agresor de un lugar diferente al de habitación o vivienda del núcleo familia y la accionante es quien ostenta la titularidad del inmueble, por tanto, tampoco es viable prohibir la enajenación de la propiedad.

Luego entonces, pese a que los extremos de la Litis, es decir los señores Elda del Socorro Días Quiñones y Byron Fernando Galeano cuentan con un vínculo matrimonial y la génesis del conflicto yace en desavenencias maritales, el querer de la accionante no recae en protección de sus derechos como víctima de violencia intrafamiliar por acción u omisión subjetiva en su contra por parte de su cónyuge, contrario sensu, lo que aspira es en relación al bien inmueble de su propiedad, lo que es ajeno a su persona, y por ende, obliga a que se dé aplicación a la norma 1801 de 2016, donde, por disposición legal, es el inspector de policía el competente para ejercer las acciones de protección de los bienes inmuebles.

No obstante, es necesario indicar que, en caso de advertir la consecución de un acto de violencia intrafamiliar o cualquier violencia de género, los funcionarios de conocimiento deberán compulsar copias a la Comisaria de Familia del Circuito y Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo, sin que, la consecución simultanea de los trámites, afecte las disposiciones que en ejercicio legal deban emitir los inspectores de policía en desarrollo de la norma 1801 de 2016.

IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas se dispondrá la remisión del expediente a la Inspección Primera Municipal De Policía De Envigado – Antioquia, para que dentro del término de ley se sirva resolver la situación jurídica planteada, por ser esta la entidad competente para conocer del presente asunto en el que se solicita la imposición de las medidas correctivas contempladas en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 por la perturbación a la posesión del local comercial ubicado en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-67215 de propiedad de la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para continuar conociendo del presente asunto es **LA INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, de acuerdo a lo anotado.

SEGUNDO: Comunicar de esta decisión, remitiéndole copia de la misma a la Inspección Primera Municipal De Policía De Envigado – Antioquia y Comisaria Cuarta De Familia De Envigado Antioquia

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en Estados electrónicos No.
____**149**____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, **01/11/2023**

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b58982134c57d1bcda7b83e247f078ba4001a9e118f77745ab4bb178ae184fb**

Documento generado en 31/10/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00422- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por JENNY LISETTE MARTÍNEZ ÁLVAREZ, en favor de los menores JUAN FELIPE, ELENA y MARIA CLARA BOTERO MARTÍNEZ y en contra de ANDRÉS MAURICIO BOTERO BETANCUR, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Adecuar las pretensiones de la demanda en asocio con el No. 4 del canon 82 del C.G.P. para señalar una a una las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes, su valor, incremento y abono realizado por el ejecutado, de acuerdo al título valor que contiene la obligación; **discriminando en forma independiente las acreencias de cada uno de los menores**, aclarando si las cuotas de vestuario fueron canceladas parcialmente por el demandado.

Asimismo, ajustando la pretensión quinta en la que se solicita intereses moratorios a la tasa máxima legal, observando los lineamientos que para el efecto a consagrado el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Aclarar cuál es el domicilio del menor demandante conforme al Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>149</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/11/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0776dd857796cf400568f5cfda8a7af61fa7ef45ae0eae23c7cafd7410792dfa**

Documento generado en 31/10/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>